



San Andres, Isla, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88-001-40-89-002-2013-00203-00
Demandante	PROACTIVAS AGUAS DEL ARCHIPIELAGO S.A E.S.P
Demandado	ELVIRA DIAZ VERGARA
Auto Interlocutorio No.	0081 -23

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el auto Interlocutorio de fecha 09 de diciembre de dos mil veintidós (2022), notificado por el Estado Nro. 115 de fecha 13 de diciembre de 2022, (ver folio 212), el cual resolvió negar por improcedente la solicitud elevada por el apoderado del señor Jorge Torres Diaz, cuidador de la demandada en este asunto señora Elvira Diaz Vergara, por cuanto el escrito de solicitud vista a folio 209, fue enviada por al correo institucional de este juzgado por el correo del cuidador y no por el correo del apoderado.

No obstante, lo anterior se percata el Despacho del error cometido en secretaría, toda vez que dicha solicitud si bien fue enviada por el correo del cuidador de la demandada señora Elvira Diaz, fue suscrita por el apoderado doctor PEDRO PULGAR NUÑEZ y no por el señor Jorge Torres Diaz como equívocamente se manifestó en el auto atacado.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., y con fundamento en los poderes de ordenación e instrucción previstos el artículo 43 ibidem, se hace necesario dejar sin validez ni efectos el auto Interlocutorio de fecha 09 de diciembre de dos mil veintidós (2022), notificado por el Estado Nro. 115 de fecha 13 de diciembre de 2022, (ver folio 212), a través del cual se resolvió negar por improcedente la solicitud elevada por el apoderado del señor Jorge Torres Diaz, cuidador de la demandada en este asunto señora Elvira Diaz Vergara,

Ahora bien, analizado el escrito presentado por el doctor Pedro Pulgar Núñez, abogado del señor Jorge Torres Diaz, cuidador de la demandada señora ALVIRA DIAZ VERGARA, enviada a través del correo institucional - (ver folio 210 del c/p), el Despacho no accederá a lo solicitado por el togado toda vez, que resulta improcedente debido a que el proceso no se encuentra inactivo, en el mismo se ha dado impulsado en varias ocasiones por solicitud de la parte demandada.

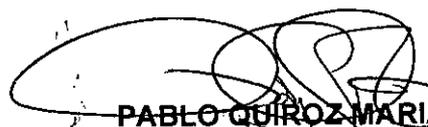
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR** sin validez ni efecto el auto Interlocutorio de fecha 09 de diciembre de dos mil veintidós (2022), notificado por el Estado Nro. 115 de fecha 13 de diciembre de 2022, (ver folio 212), el cual resolvió negar por improcedente la solicitud elevada por el apoderado del señor Jorge Torres Diaz, cuidador de la demandada en este asunto señora Elvira Diaz Vergara,

**SEGUNDO: NO ACCEDER** al abandono del proceso, solicitada por el doctor Pedro Pulgar Núñez, apoderado del señor Jorge Torres Diaz, cuidador de la demandada señora ALVIRA DIAZ VERGARA, por ser improcedente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO QUIROZ MARIANO  
JUEZ